



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-026240

Jesús María, 16 de setiembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1421-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3327-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN ADS S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SAN JUAN DE MIRAFLORES
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE CALZADO
MATERIA : RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA
ARCHIVO

VISTOS: el Informe Final de Instrucción N° 0341-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de julio de 2019, el escrito del 18 de julio de 2019 presentado por Corporación ADS S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de agosto del 2018², la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión especial³ (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a las instalaciones de la Planta San Juan de Miraflores⁴ de titularidad de CORPORACIÓN ADS S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 7 de agosto de 2018⁵ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 566-2018-OEFA/DSAP-CIND⁶ del 22 de noviembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20602342086.

² Si bien en el Acta de Supervisión indica que la Supervisión Especial 2018 se realizó el 7 de junio de 2018, de la revisión del Plan de Supervisión se desprende que se trata de un error material, toda vez que, la supervisión fue programada y suscrita para el 7 de agosto de 2018.

Folio 1 y 2 del documento denominado "EXPEDIENTE N° 0367-2018-DSAP-CIND" contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

³ Mediante Oficio N° 617-2018-DIRNIC/PNP-DIRMEAMB-DIVCMIPADEPPIDCSO del 30 de julio del 2018, la Dirección Ejecutiva de Medio Ambiente de la PNP del Distrito Fiscal de Lima solicitó al OEFA participar en la diligencia de inspección Policial Fiscal, debido a la presunta contaminación ambiental (emisión de ruidos y gases), en el desarrollo de las actividades industriales de fabricación de calzado que realiza el administrado.

⁴ La Planta San Juan de Miraflores se encuentra ubicada en Av. Arturo Suarez 735, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento Lima.

⁵ Documento contenido en disco compacto que obra a folio 10 del Expediente N° 3327-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el Expediente).

⁶ Folio 2 al 10 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 239-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de mayo de 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)⁷, notificada al administrado el 10 de junio de 2019⁸, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra los administrados, imputándoles a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. A través de escrito con Registro N° 2019-E01-070975 del 18 de julio de 2019⁹, el administrado presentó su escrito de descargos (en adelante, Escrito de Descargos) al presente PAS.
5. El 15 de agosto del 2019, mediante Carta N° 1470-2019-OEFA/DFAI¹⁰, la DFAI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0341-2019-OEFA/DFAI-SFAP¹¹ (en adelante, **Informe Final**).
6. No obstante, la Carta N° 1470-2019-OEFA/DFAI, del 31 de julio de 2019 fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹², a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹³, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

⁷ Folio 11 al 16 del Expediente.

⁸ Folio 17 del Expediente.

⁹ Folio 22 al 48 del Expediente.

¹⁰ Folio 75 al 76 del Expediente.

¹¹ Folios 62 al 74 del Expediente.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
(...)"

¹³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"



8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁴.
9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa de los imputados se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado desarrolla actividades industriales de fabricación de calzado, sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente**

a) Análisis del hecho imputado N° 1:

11. Durante la Supervisión Especial 2018, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado desarrolla

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹⁵ Folio 11 y 12 del Expediente N° 367-2018-DSAP-CIND, documento contenido en el disco compacto (CD), a folio 10 del Expediente:

“10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°	Descripción	¿Corrigió? (Sí, No, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanción o corrección (*)
1	(...) b) Información del presunto incumplimiento: Durante en (sic) recorrido por las instalaciones del administrado de la planta San Juan de Miraflores, se observa que el administrado cuenta con un almacén de materias primas, área de corte y diseño, un área de procesos y un área de acabados y despacho. Cuenta	NO	2 meses

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

actividades industriales de fabricación de calzado¹⁶ en la Planta San Juan de Miraflores. Asimismo, el administrado manifestó que la Planta no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, toda vez que desconocía la obligación de contar con uno.

12. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁷, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado desarrolla actividades industriales de fabricación de calzado, sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
13. Sobre el particular, es preciso señalar que el RGAIMCI, establece en su artículo 13° que los titulares de la industria manufacturera tienen la obligación de someter a evaluación de la autoridad competente, los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación¹⁸.

<p>(...)</p>	<p><i>con equipos, máquinas e instalaciones para realizar el proceso de producción de calzados, según el siguiente detalle;</i> <i>1 compresora de aire</i> <i>1 armadora de punta</i> <i>1 horno de calor</i> <i>2 pulidoras</i> <i>1 aplicadora de puntera</i> <i>1 reactivadora</i> <i>1 vaporizador</i> <i>1 troqueladora</i> <i>1 cabina con cortina de agua</i> <i>Cabe precisar que de acuerdo a lo manifestado por el representante del administrado, únicamente funcionan con energía eléctrica, por lo que no se advierten existencia de chimeneas, al respecto el administrado remitirá especificaciones técnicas para acreditar que únicamente utilizan energía eléctrica.</i> <i>Es importante mencionar que durante el recorrido a las instalaciones juntamente con otros participantes de la diligencia, todos los equipos se encontraban apagados.</i> <i>El representante del administrado manifiesta que se encuentra laborando en este local desde enero de 2018, cuenta con un área aproximada de 160 m2, con un personal operativo entre 8 a 10 personas, que trabaja en un solo turno (lunes a viernes de 8:00 a 6:00 p.m) en horario diurno. Con una capacidad de producción entre 100 a 150 pares de zapato semanal.</i> <i>Durante las acciones de supervisión, se le consultó al representante del administrado si cuenta con algún instrumento de Gestión Ambiental que le haya autorizado para la realización de sus actividades, emitido por el ministerio de la Producción, sobre ello el administrado manifiesta que desconocía sobre la obligación de contar con tal autorización o estudio ambiental, por lo que no cuenta con el certificado ambiental.</i> <i>Con fecha 07.08.2108, se le requiere al administrado cumpla con la presente obligación.</i> <i>(...)</i></p>	<p>(...)</p>	<p>(...)"</p>
--------------	--	--------------	---------------

¹⁶ De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora verificó durante el recorrido por las instalaciones de la Planta San Juan de Miraflores se verificaron las áreas de: (i) almacén de materia prima (cueros, plantas de caucho, entre otros); (ii) corte y diseño; (iii) área de procesos; (iv) área de acabados; y, (v) área de despacho. Así también, se identificó que el administrado cuenta con los siguientes equipos, máquinas e instalaciones para realizar el proceso de producción de calzados.

¹⁷ Folio 4 (reverso) del Expediente.

¹⁸ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2015-PRODUCE**
"Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular:
a) Someter a la evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponderle.
(...)"

14. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final del RGAIMCI señala que, a partir de la vigencia de dicho reglamento los proyectos de inversión deben contar, previamente, con la certificación ambiental respectiva, caso contrario el titular incurre en infracción administrativa sancionable¹⁹.
15. En adición a ello, la Cuarta Disposición Complementaria Final del RGAIMCI señala que los titulares que estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, entre otros, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) o un Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), tendrán un plazo máximo de tres (3) años, a partir de la entrada en vigencia del RGAIMCI para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente²⁰.
16. No obstante, el 27 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE –que modifica el RGAIMCI–, el cual señala en su Primera Disposición Complementaria Final, **de manera excepcional y por única vez**, un plazo para que los titulares de la industria manufacturera que iniciaron sus actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental, cuyas actividades consten en el Anexo del referido Decreto Supremo, presenten el instrumento de gestión ambiental correctivo que les corresponda²¹.
17. Señala además que, **durante el periodo de adecuación, dichos titulares no incurren en incumplimiento de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del RGAIMCI**²², respecto a la obligación de contar con

¹⁹ Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE
"Disposiciones complementarias finales"
(...)
Segunda.- Obligatoriedad de la certificación ambiental
A partir de la vigencia del presente Reglamento, los proyectos de inversión deben contar, previamente, con la certificación ambiental respectiva para su ejecución, de conformidad con la normatividad vigente; caso contrario el titular, incurre en infracción administrativa sancionable."

²⁰ Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE
"Disposiciones complementarias finales"
(...)
Cuarta.- Adecuación ambiental de titulares que no cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado
Los titulares que de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del presente Reglamento estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (03) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.

²¹ Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE
"Disposiciones complementarias finales"
Primera.- Adecuación ambiental progresiva de las actividades que no cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado
Por única vez y de manera excepcional, los titulares que iniciaron actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental deben presentar el instrumento de gestión ambiental correctivo que corresponda, a fin de gestionar de manera adecuada los impactos ambientales negativos reales y potenciales que genera su actividad. Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), deben presentarla ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 28 de junio de 2019.
Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), deben presentarlo ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 29 de junio de 2021.
(...)"

(subrayado agregado).

²² Ídem pie de página 15.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

instrumento de gestión ambiental previamente al inicio de sus actividades industriales. El plazo de adecuación que establece el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, es el que se detalla a continuación:

Plazo de adecuación establecido mediante D.S. N° 006-2019-PRODUCE

	Requieren adecuación a través de una (DAA)	Requieren adecuación a través de un (PAMA)
Plazo máximo:	24 meses	24 meses
Contado desde:	28 de junio de 2019	29 de junio de 2021

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

18. Sobre el particular, se advierte que la actividad de “Fabricación de calzado” realizada por el administrado en la Planta San Juan de Miraflores, conforme a lo advertido durante la Supervisión Especial 2018, **se encuentra dentro de la lista de actividades del Anexo²³** del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, conforme al siguiente detalle:

Actividad contemplada en el Anexo del D.S. N° 006-2019-PRODUCE

Actividad del administrado	Clase CIU ²⁴		Actividad según Anexo del D.S. N° 006-2019-PRODUCE	Tipo de instrumento correctivo
	CIU Revisión 3	CIU Revisión 4		
Fabricación de calzado	1920	1520	Industria del cuero y sus productos	DAA

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

19. De lo advertido, se concluye que el administrado se encuentra dentro del periodo de adecuación para tramitar el instrumento de gestión ambiental correctivo que corresponda, por las actividades industriales que desarrolla en la Planta San Juan de Miraflores, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, por tanto, **no incurre en infracción administrativa sancionable** por incumplimiento de la obligación a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final del RGAIMCI.
20. En ese sentido, conforme a los fundamentos expuestos, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
21. Por lo expuesto, al haberse declarado el archivo, carece de objeto pronunciarse respecto a los demás argumentos alegados en los escritos de descargos presentados por el administrado, en este extremo.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no almacena sus residuos sólidos conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, toda vez que los dispositivos de almacenamiento de residuos no se encuentran en espacios exclusivos para su almacenamiento ni cumplen con lo establecido en la NTP 900.058:2005.

²³ Anexo disponible en el portal web del Diario Oficial El Peruano: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-modifica-el-reglamento-de-gestion-ambien-decreto-supremo-n-006-2019-produce-1783564-1/>

²⁴ Consultado en el portal web del INEI: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib0883/Libro.pdf



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

a) Análisis del hecho imputado N° 2:

22. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁵, durante la Supervisión Especial 2018, la Dirección de Supervisión observó restos de cuero, cartón y envases de productos químicos vacíos y llenos (pegamentos adhesivos, pinturas, líquidos de brillo, lacas, entre otros) dispersos sobre el suelo y estantes, así como en las zonas de producción y acabado de la Planta. Asimismo, no se advirtieron cilindros o envases de colores, donde el administrado disponga de manera temporal los residuos debidamente segregados.
23. En tal sentido, en el Informe de Supervisión²⁶, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2018, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no almacena sus residuos sólidos conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, toda vez que los dispositivos de almacenamiento de residuos no se encuentran en espacios exclusivos para su almacenamiento ni cumplen con lo establecido en la NTP 900.058:2005. El hallazgo antes descrito, se sustenta en la fotografía N° 6 adjunta al Informe de Supervisión²⁷.
24. Sobre el particular, de acuerdo al artículo 48^{o28} del RLGIRS, establece las obligaciones que deben cumplir los generadores no municipales, considerando adicionalmente si el referido generador cuenta o no con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
25. En ese sentido, como se ha indicado previamente, el administrado no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, toda vez que se encuentra en un plazo de adecuación para la obtención del mismo. Por ello, en virtud del principio de legalidad²⁹, de acuerdo a lo dispuesto en el RLGIRS,

²⁵ Folio 12 del Expediente N° 367-2018-DSAP-CIND, documento contenido en disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

²⁶ Folio 4 y 5 del Expediente.

²⁷ Folio 38 (reverso) del Expediente N° 367-2018-DSAP-CIND, documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 10 del Expediente.

²⁸ **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante D.S. N° 014-2017-MINAM**

“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:

a) Manejar los residuos sólidos que generen, teniendo en cuenta lo establecido en el literal a) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278;

b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos;

c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto;

d) Brindar las facilidades necesarias a las autoridades competentes para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

e) Adoptar medidas para la restauración y/o rehabilitación y/o reparación y/o compensación ambiental por el inadecuado manejo de residuos sólidos no municipales de su actividad;

f) Establecer e implementar las estrategias y acciones conducentes a la valorización de los residuos como primera opción de gestión.

(...).”

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

le corresponde la aplicación de los literales a) al f) del inciso 48.1 del artículo 48 del RLGIRS.

26. Por lo tanto, en virtud del principio de legalidad, el administrado no se encuentra obligado a almacenar sus residuos sólidos conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, por lo que no es posible acreditar el incumplimiento de la conducta infractora identificada durante la Supervisión Regular 2018, y en consecuencia **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
27. Por lo expuesto, al haberse declarado el archivo, carece de objeto pronunciarse respecto a los demás argumentos alegados en el escrito de descargo presentado por el administrado respecto al presente hecho imputado.

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, D.S. N° 014-2017-MINAM.

a) Análisis del hecho imputado N° 3:

28. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁰, durante la Supervisión Especial 2018, la Dirección de Supervisión observó restos de cuero, cartón y envases de productos químicos vacíos y llenos (pegamentos adhesivos, pinturas, líquidos de brillo, lacas, entre otros) dispersos sobre el suelo y estantes, así como en las zonas de producción y acabado de la Planta. Cabe precisar que las cantidades de residuos eran mínimas en toda la planta, pues no superaban los 10 kg.
29. En tal sentido, en el Informe de Supervisión³¹, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2018, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, D.S. N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**). El hallazgo antes descrito, se sustenta en la fotografía N° 6 adjuntas al Informe de Supervisión³².
30. Sobre el particular, de acuerdo al artículo 48^{o33} del RLGIRS, establece las obligaciones que deben cumplir los generadores no municipales, considerando

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

³⁰ Folio 12 del Expediente N° 367-2018-DSAP-CIND, documento contenido en disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

³¹ Folio 7 del Expediente.

³² Folio 38 (reverso) del Expediente N° 367-2018-DSAP-CIND, documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 10 del Expediente.

³³ **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante D.S. N° 014-2017-MINAM**

“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

adicionalmente si el referido generador cuenta o no con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

31. En ese sentido, como se ha indicado previamente, el administrado no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, toda vez que se encuentra en un plazo de adecuación para la obtención del mismo. Por ello, en virtud del principio de legalidad³⁴, de acuerdo a lo dispuesto en el RLGIRS, le corresponde la aplicación de los literales a) al f) del inciso 48.1 del artículo 48 del RLGIRS.
32. Por lo tanto, en virtud del principio de legalidad, el administrado no se encuentra obligado a contar con un almacén central de residuos peligroso, por lo que no es posible acreditar el incumplimiento de la conducta infractora identificada durante la Supervisión Regular 2018, y en consecuencia **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
33. Por lo expuesto, al haberse declarado el archivo, carece de objeto pronunciarse respecto a los demás argumentos alegados en el escrito de descargo presentado por el administrado respecto al presente hecho imputado.

III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no realiza la disposición final de sus residuos sólidos a través de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS), de acuerdo a lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.

a) Análisis del hecho imputado N° 4:

34. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁵, y el Informe de Supervisión³⁶, durante la Supervisión Especial 2018, la Dirección de Supervisión recogió la manifestación del administrado, a través de la cual indica que todos sus residuos son dispuestos en los camiones de recolección de la municipalidad con frecuencia continua. Asimismo, el administrado informó que, por desconocimiento no contrató a una Empresa Operadora de Residuos autorizada para evacuar sus

Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:

- a) Manejar los residuos sólidos que generen, teniendo en cuenta lo establecido en el literal a) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278;
- b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos;
- c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto;
- d) Brindar las facilidades necesarias a las autoridades competentes para el adecuado cumplimiento de sus funciones;
- e) Adoptar medidas para la restauración y/o rehabilitación y/o reparación y/o compensación ambiental por el inadecuado manejo de residuos sólidos no municipales de su actividad;
- f) Establecer e implementar las estrategias y acciones conducentes a la valorización de los residuos como primera opción de gestión.
(...)."

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

³⁵ Folio 13 del Expediente N° 367-2018-DSAP-CIND, documento contenido en disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

³⁶ Folio 7 (reverso) y 8 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

residuos peligrosos (conformados por los envases metálicos de pegamentos y pinturas) y que tampoco comercializa ningún tipo de residuo.

b) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 4:

35. Al respecto, el administrado reiteró los argumentos señalados en su Escrito de Descargos para el hecho imputado N° 2, lo cual ha sido valorado en el literal b) del acápite III.2 de la presente Resolución.
36. Asimismo, es pertinente señalar que, en el Escrito de Descargos no obran medios probatorios que desvirtúen el hecho imputado materia de análisis. En ese sentido, quedó acreditado que, el administrado no realiza la disposición final de sus residuos sólidos a través de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS), de acuerdo a lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.
37. Por lo tanto, de lo expuesto y conforme a los medios probatorios verificados, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

38. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁷.
39. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)³⁸ y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³⁹.

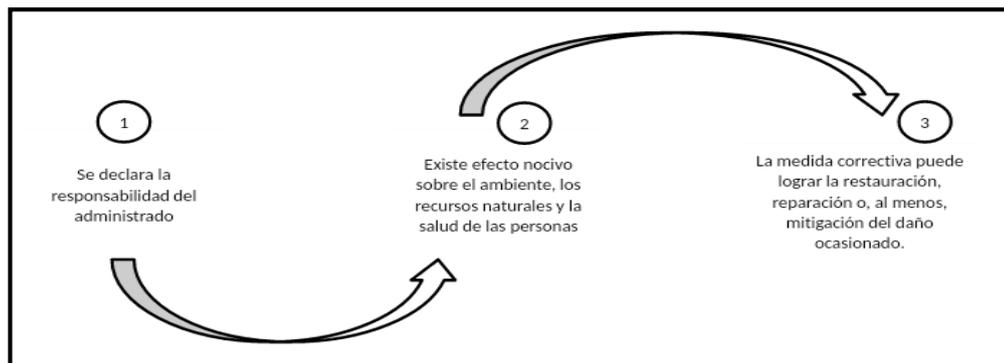
³⁷ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°. - **De las sanciones y medidas correctivas**
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°. - **Medidas correctivas**
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

³⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 251°. - **Determinación de la responsabilidad**
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben

40. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

42. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud

estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
44. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

⁴² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar*."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

45. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 4

46. El presente hecho imputado está referido a que el administrado no realiza la disposición final de sus residuos sólidos a través de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS), de acuerdo a lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.
47. Sobre el particular, los residuos identificados durante la Supervisión Especial 2018, tales como envases de productos químicos vacíos y llenos (pegamentos adhesivos, pinturas, liquido de brillo, lacas, entre otros), son considerados como residuos peligrosos por su características inflamabilidad⁴⁵, por lo que deben manejarse considerando la naturaleza de los mismos para evitar riesgo al entorno laboral como un posible incendio debido a la utilización de las maquinarias eléctricas; así como también afectación a la salud de los trabajadores que están en contacto directos con dichos residuos.
48. En ese sentido, los residuos generados por el administrado tienen las características de ser inflamables y tóxicos tales como pegamentos adhesivos, pinturas, liquido de brillo, lacas, entre otros, los que podrían desprender compuestos orgánicos volátiles (COV). Sobre el particular, los COV en conjunto con los óxidos de nitrógeno y la luz solar, son precursores del ozono a nivel de suelo (ozono troposférico) que es perjudicial para la salud provocando daños respiratorios; con respecto a daños directos sobre la salud, estos se producen principalmente por vía respiratoria, así como también pueden entrar a través de la piel⁴⁶.
49. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de la normativa ambiental de residuos sólidos, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen

⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁵ Riesgo en el Sector del Calzado

<https://www.uib.cat/depart/dqu/dquo2/MasterSL/ASIG/PDF/3.3.1.pdf>

⁴⁶ Actividades emisoras: compuestos orgánicos volátiles

https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/atmosfera-y-calidad-del-aire/emisiones/act-emis/compuestos_organicos_volatiles.aspx

Consultado: 24.7.2019

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.

50. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de la normativa ambiental de residuos sólidos, en un plazo determinado.
51. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
52. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realiza la disposición final de sus residuos sólidos a través de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS), de acuerdo a lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS	Acreditar la contratación de una Empresa Operadora de residuos Sólidos (EO-RS) autorizada por la autoridad por el MINAM, para de realizar el recojo, transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la San Juan de Miraflores, con la finalidad de evitar riesgo a la salud y entorno ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, un Informe Técnico en el cual adjuntará:</p> <p>(i) Copia del contrato establecido entre el administrado y la Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS), para el servicio de transporte y disposición de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos y/o.</p> <p>(ii) Copia de los manifiestos y certificados de la disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generaron.</p> <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.</p>

53. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta San Juan de Miraflores a fin de evitar cualquier tipo de alteración en la salud de las personas y entorno ambiental.
54. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración las Bases Administrativas "Adjudicación Directa Selectiva N° 0001-2014" del Servicio de Transporte,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tratamiento y Disposición final de Residuos Sólidos Peligrosos y Biocontaminantes", en la que se considera un plazo de treinta (30) días hábiles⁴⁷.

55. En este sentido, se propone un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para que el administrado cumpla con la medida correctiva. En dicho plazo podrá realizar las gestiones necesarias a fin de contratar los servicios de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) para la disposición de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
56. Asimismo, se le otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente el contrato que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

57. En ese sentido, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, entre otros, por la comisión de la infracción indicada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **1.84 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Multa Final

N°	Conducta infractora	Multa final
4	El administrado no realiza la disposición final de sus residuos sólidos a través de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS), de acuerdo a lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.	1.84 UIT
Multa total		1.84 UIT

58. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1133-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de setiembre de 2019, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁸ y se adjunta.

⁴⁷ Adjudicación directa selectiva N° 0001-2014- Honadomani SB. "Primera Convocatoria". Contratación del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos y biocontaminantes del Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolomé. Pág. 17

Capítulo I: Generalidades

(...)

1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de 365 (Trescientos sesenta y cinco) días calendarios. Dicho plazo constituye un requerimiento técnico mínimo que debe coincidir con lo establecido en el expediente de contratación.

(...)

De acuerdo a las cláusulas del contrato, el servicio se prestará de manera mensual o cuando haya exceso de residuos.

Consultado 11.07.2019 y disponible en:

<http://www.sanbartolome.gob.pe:8080/Transparencia/Publicacion2014/Logistica/ADS001-2014%20Servicio%20Transporte%20Tratamiento%20y%20Disposicion%20de%20Residuos%20Solidos.pdf>

⁴⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o



59. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CORPORACIÓN ADS S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 239-2019-OEFA/DFAI-SFAP de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CORPORACIÓN ADS S.A.C.** por la comisión de las infracciones N° 1, N° 2 y N° 3, contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 239-2019-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a **CORPORACIÓN ADS S.A.C.** con una multa ascendente a **1.84 UIT** (Una con 84/100) de Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 239-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Multa Final

N°	Conducta infractora	Multa final
4	El administrado no realiza la disposición final de sus residuos sólidos a través de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS), de acuerdo a lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.	1.84 UIT
Multa total		1.84 UIT

Artículo 4°.- Ordenar a **CORPORACIÓN ADS S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1, de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"



Artículo 5°.- Apercebir a **CORPORACIÓN ADS S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **CORPORACIÓN ADS S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 8°.- Informar a **CORPORACIÓN ADS S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el Artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁹.

Artículo 9°.- Informar a **CORPORACIÓN ADS S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 10°.- Informar a **CORPORACIÓN ADS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁴⁹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 11°.- Notificar a **CORPORACIÓN ADS S.A.C.**, el Informe N° 1133-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de setiembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 12°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **CORPORACIÓN ADS S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/rab